

de nulidades de Testamentos, Inventarios, Secuestro, y Administracion de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se huviesen otorgado por Personas Eclesiasticas, y algunos de los Herederos, ó Legatarios, fuesen Comunidad, ó Persona Eclesiastica, ú Obras Pias, pues todos como verdaderos actores al todo, ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales Ordinarias, por ser además de las razones expuestas la Testamentifaccion acto civil, sujeto á las Leyes Reales, sin diferencia de Testadores, y un Instrumento público, que tiene en las Leyes prescripta la forma de su otorgamiento, y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis Fiscales, residentes en aquella Chancilleria, para que defendiesen la Real Jurisdiccion con el zelo y doctrina que debian por sus empleos, dando quenta al mi Consejo de los casos en que la vieren perjudicada; para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancilleria de Valladolid, y á la de Granada, y Audiencias Reales las Cédulas correspondientes en trece de Junio del propio año de mil setecientos setenta y cinco. Pero habiendo considerado el mi Consejo, que la observancia de esta mi Real Deliberacion, debe ser unanime, y conforme en todos mis Tribunales Reales: y zelado su cumplimiento por las Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, y demás Personas á quienes toque, por lo mucho que importa escusar á mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos á litigar fuera de sus propios Jueces Reales Ordinarios, y que se vean precisados á seguir recursos de fuerza, y competencias; para que tenga todo su debido cumplimiento, y observancia, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdic-

cio-

